



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL Nº 1  
PALOS BLANCOS – LA PAZ – BOLIVIA  
CONSTITUIDO EN JUEZ DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SENTENCIA Nº 004-2023/AP

A, 25 de julio de 2023

**JUEZ** : Ruffo Deyvis Nina Pinedo

**ACCIONANTE** : Pedro Francisco Callisaya Aro  
Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional  
de Bolivia

**ACCIONADOS** : Alvaro Eddy Antezana García  
Director Departamental de la Autoridad  
Jurisdiccional Administrativa Minera

**VISTOS:** El cuaderno de acción de Acción Popular, fundamentos expuestos en la audiencia, tanto por la parte accionante, así como la autoridad accionada en informe y antecedentes remitidos en relación a la presente Acción Popular, y todo lo que convino ver y se tuvo presente:

**I. ANTECEDENTES DE LA ACCION POPULAR**

De la Acción Popular de fs. 83 a 97 vlta de fecha 11 de julio de 2023 interpuesta por Pedro Francisco Callisaya Aro, en su condición de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia y Silvia Beatriz Chambi Canqui, Coordinadora Regional Yungas de La Defensoría del Pueblo, que a su vez el Defensor del Pueblo está representado por Juan Carlos Agustín Estivariz Loayza de conformidad al Testimonio Nº 23/2023 contra Álvaro Eddy Antezana García en su condición de Director Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, Auto de Admisión de fecha 11 de julio de 2023 de fs. 98, las exposiciones manifestadas en audiencia por la parte accionante y la parte accionada y demás antecedentes.

**I.1. ARGUMENTOS FACTICOS CON RELEVANCIA CONSTITUCIONAL QUE HAN SIDO EXPRESADOS POR LA PARTE ACCIONANTE:**

Por memorial de fs. 83 a 97 vlta. el accionante Pedro Francisco Callisaya Aro en su condición de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia y Silvia Beatriz Chambi Canqui, Coordinadora Regional Yungas de La Defensoría del Pueblo contra Alvaro Eddy Antezana García Director Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, señala en lo principal los siguientes argumentos: "... Conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Defensor del Pueblo, descritas anteriormente, la Defensoría del Pueblo representada por PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, presenta la Acción Popular en representación sin mandato del Pueblo Indígena Mosestén; la Comunidad Agroecológica Intercultural Originario Nuevo Porvenir, Comunidad Villa Esperanza, Comunidad Intercultural Originario Nueva California, Colonia Agropecuaria Siempre Unidos A. y la Comunidad Villa Prado, todas ubicadas en los municipios de Alto Beni, Palos Blancos, Provincia Caranavi, Sud Yungas del Departamento de La Paz, además en representación de los



derechos del Río Beni, señala que respecto a la legitimación activa en acción popular, la SCP 0707/2018-S2 estableció que "la legitimación activa la ostenta todo ciudadano para defender los derechos colectivos e intereses difusos de la comunidad a la que pertenece, de donde resulta que el titular de los mismos es la colectividad; vale decir, el agravio, la afectación, recae en ella", por otra parte, la SCP 2057/2012 8 de noviembre ha establecido que: "...la acción popular puede ser presentada por cualquier persona ya sea a título personal o en representación de una colectividad, cuando se alegue lesión a derechos comunes, donde el titular de los derechos violados es la colectividad en general, y para ello cuando lo haga en representación de una colectividad este no requiere de poder alguno".

### **III. RELACIÓN DE HECHOS III.1. CONTEXTUALIZACIÓN**

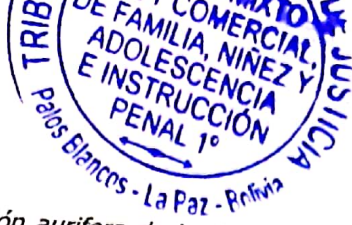
**RESPECTO DE LAS COMUNIDADES INTERCULTURALES DEL MUNICIPIO DE PALOS BLANCOS** Proceso Histórico La segunda etapa de colonización, iniciada el año 1964, financiada por el Banco Internacional de Desarrollo (BID) y ejecutada por el Instituto Nacional de Colonización (INC). El proceso de colonización espontánea con casi 7.000 familias durante el periodo que va desde los años 70 hasta mediados de los 80. La extensión de tierras entregadas fue de 10 a 12 ha por familia. La adjudicación tenía carácter gratuito, pero contaba con un reglamento que demarcaba las obligaciones para la adquisición de derechos sobre el terreno, entre las que destaca la obligatoriedad de la venta del terreno del lugar de procedencia. El programa se comprometía a brindar herramientas de trabajo y alimentación durante ocho meses, y además se ofrecieron créditos por parte de la Corporación Boliviana de Fomento, a cancelarse a partir del quinto año de su traslado. En esta área se pueden encontrar personas provenientes de Oruro y La Paz, que cuentan que fueron las personas provenientes de Potosí las que tuvieron mayores problemas de adaptación y fueron víctimas de enfermedades como la leishmaniasis y la malaria. En la actualidad las condiciones son más favorables y continúa el proceso de inmigración a la zona de diferentes departamentos y regiones del país, cuentan con mayor acceso a servicios y pueblos urbanizados que proveen a los recién llegados de las herramientas e insumos necesarios para su asentamiento, Anteriormente, los habitantes de las poblaciones que migraban hacia esta y otras zonas subtropicales eran conocidos como «colonizadores»; actualmente, sin embargo, se promueve la adopción del término «comunidades interculturales» a través de la difusión de esta decisión de auto denominación del ente matriz que los aglutina, la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCIB). Este cambio se generó bajo la concepción de que son migrantes en su mismo territorio ancestral, pertenecientes a diversas naciones del país, que se vieron obligados a emigrar en busca de mejores condiciones de vida, por lo que llegan a su destino a conformar comunidades interculturales y ya no espacios de colonización, como ocurrió la concepción de los programas gubernamentales pasados.

2.1.3.2 Auto Identificación de Pueblos En el municipio de Alto Beni, el 76,3% de la población con información en el censo ha declarado su pertenencia al pueblo Aymara como efecto del proceso de colonización dado en el área del municipio. Asimismo, el 11,1% son pertenecientes al pueblo Quechua, los Afrobolivianos el 1,2% y porcentajes menores del 1% de aquellos pertenecientes a otros pueblos originarios (Moesetén, Leco y Tacana)

### **III.2. RESPECTO DE LAS DISTINTAS MEDIDAS ADOPTADAS POR DIFERENTES ACTORES RECHAZANDO ACTIVIDADES**

**MINERAS** Ante la posibilidad de contaminación directa de los productos agropecuarios, así como el cauce de los Ríos de Alto Beni, acciones que pueden vulnerar los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, Pueblo Afroboliviano y Madre Tierra. 1) Estas organizaciones se movilizaron advirtiendo que se estarían incurriendo en las siguientes vulneraciones: a) No se cumplen las normas legales de protección del medio ambiente, así como sus convenios respectivos que Bolivia ha ratificado entre otros el Acuerdo de Escazú (Ley N° 1182 de 03 de junio de 2019); el Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Ley N° 1576 de 25 de julio de 1994), Convenios de Viena y Montreal para la protección de la capa de Ozono (Leyes No 1584 y 1933 de 21 de diciembre de 1998); Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley No 1580 de 25 de julio de 1994) y otros más. b) Al ser una actividad de aprovechamiento de recursos naturales no renovables debe enmarcar sus acciones dentro del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras para la protección del medio ambiente desde el inicio de sus actividades hasta la conclusión de la misma. c) No respetar las decisiones colectivas de los NyPIOC's sobre sus derechos colectivos de consulta, manifestados a través de votos resolutiveos, resoluciones orgánicas, leyes municipales y otra resoluciones evacuadas por los Gobiernos Autónomos Municipales y las respectivas organizaciones sociales de Alto Beni y Palos Blancos. d) Manifestaciones colectivas que tienen una data histórica conforme a las siguientes resoluciones, entre las más relevantes se encuentra la Resolución N° 001/2017 de fecha 27 de octubre de 2017 emitida por la Federación Intercultural de Comunidades Ecológicas Alto Beni Área VII, que dispone: 2) Mediante Resolución de la Magna Asamblea de Socios 01/2013 emitido por la Central de Cooperativas "El Ceibo" Ltda., por lo cual resuelven exigir al Gobierno y/a las empresas privadas o mixtas cumplir con todo el procedimiento para que de esta forma salvaguardemos el patrimonio agroecológico de la región del Alto Beni.





Asimismo, rechazan la exploración aurífera de la Cooperativa San Miguel de Puerto Carmen en el área 7, ya que esto provocaría contaminación directa al cauce del río Alto Beni. "Rechazar terminantemente el asentamiento de la Cooperativa Minera Aurífera San Miguel del Carmen Ltda., asimismo rechazan el asentamiento de Empresas Mineras sobre los ríos Boopi y Cotajes, Santa Elena y otros sitios, propiamente en el Área VII y la región yungueña, ya que esto provocaría la contaminación directa a la producción y el cauce de los ríos de Alto Beni" 3) La Resolución de fecha 27 de octubre de 2017 emanada por la Central Papayani del Distrito Jellchs Papayani, perteneciente a la FEICAB del área 7 Municipio Palos Blancos, resuelve no permitir el asentamiento de mineros en la región Área 7 Alto Beni por cuanto estarían contaminando al medio ambiente en la región de Alto Palos Blancos. 4) Mediante Voto Resolutivo de fecha 20 de octubre de 2017 en reunión extraordinaria de las diferentes Federaciones y Comunidades de Palos Blancos se determinó que: "La Comunidad Agropecuaria Foresta Berengel rechaza moral y materialmente a toda insistencia de esas personas y empresas que quieran dañar la producción ecológica de la zona". 5) En Resolución 06/10/2017 de fecha 29 de octubre de 2017 emitido por la Federación Agroecológica de Comunidades Interculturales Originarios "Alto Beni F.A.E.C.O.A.B. Área 5", por lo cual resuelven repudiar a las empresas que quieran asentarse sobre las orillas del Río Alto Beni y otros dentro de la jurisdicción, quienes arriesgan la afectación con los desastres y la contaminación a los seres vivos. 6) El Voto Resolutivo N°023/2017 de 14 de octubre de 2017 emitido por la Federación Agroecológica de Comunidades Interculturales Originarios de Alto Beni-Palos Blancos "F.A.E.C.A.B.-P.B.", resuelven repudian y no permitirán la explotación minera aurífera asentado en el Distrito de San Miguel de Huachi. 7) Por pronunciamiento de 20 de octubre de 2017, emitido por la Junta de Autoridades del Distrito de Remolinos y Central Agraria, por el cual la Región del norte paceño se determinan como una zona productiva, que deriva con la provisión alimentaria de productos agrícolas y pecuarios al público. 8) Por pronunciamientos públicos en el mes de junio de 2023 de las cooperativas agropecuarias que realizan actividades agrícolas: Agrícola Hijini R.L. (Distrito San José); Agropecuario "Integral San Miguel de Huachi R.L. (Distrito San Miguel Huachi); Agropecuaria "Nueva Vida Alto Beni" R.L. (Distrito Puente Alto Beni); "Oro Morado" R.L. (Charcas Olivos); Agropecuaria "San Juan Suapi" R.L. (Distrito San Juan Suapi); Agropecuaria "Simayuni" R.L. (Distrito Tucupí); Agropecuaria "SAJAMA RL (Distrito San Antonio); Agropecuaria "Villa Rosario Mototoy" R.L.; Agropecuaria "Nueva Esperanza Sapecho" R.L. (Distrito Sapecho); Agropecuaria "San Martín de Agua Rica" R.L. (Distrito San Martín de Agua Rica); Agropecuaria "Chamaleo" R.L. (Distrito Mayaya); Agrícola Mercadeo "24 de Septiembre" R.L. (Distrito Sapecho); Agrícola "San Antonio de Alto Beni" R.L. (Distrito San Antonio); Agropecuaria "Los Tiegres" R.L. (Distrito Los Tigres); Agrícola "Brecha T" R.L. (Distrito Brecha T); Agropecuaria "Rio Jordán" R.L. (Distrito Mapurichuqui); Agrícola "Santa Rosa" R.L. (Distrito Santa Rosa); Agrícola "Oro Verde" R.L. (Distrito Oro Verde); Agrícola "Tropical" R.L. (Distrito San Antonio); Agropecuaria "San José B" R.L. (Distrito Popoy); "Covendo" R.L. (Distrito Covendo); "Manantial de Villazón" R.L. (Sapecho-Villazón); Agropecuaria "San Luis" R.L. (Distrito San Luis); Agropecuaria "Peña Flor" R.L. (Distrito Brecha B); Agropecuaria "Nueva Florida" R.L. (Distrito Brecha A); Agropecuaria "Santa Martha" R.L. (Distrito Palos Blancos); resuelven: "NO ACEPTAN NI ESTAN DE ACUERDO" con los procedimientos de toda consulta pública para el asentamiento de explotaciones mineras auríferas u otro mineral con el único objetivo de salvaguardar el patrimonio agroecológico de la región de Alto Beni". 9) En fecha 20 de mayo de 2023 el Consejo de Caciques mediante resolución decide refrendar a la resolución emanado por el magno XXVIII Congreso de la Organización del Pueblo Indígena Mositén OPIM-OMIM, de fecha 20 de agosto de 2022 años, el mismo que fue nuevamente respaldado y refrendado el 20 de septiembre de 2022, que en su artículo único se refiere a; la no explotación minera en territorio Mositén ya que por Ancestralidad como Nación Mositén se ha caracterizado por respetar a la madre tierra, conservar y proteger nuestros recursos naturales y actualmente productor ecológico. Y pedimos a las instancias correspondientes, se respete nuestra toma de decisiones y se dé cumplimiento a esta resolución que está siendo refrendada y respaldada por las autoridades. 10) En acta de reunión de consulta de previa de fecha 1 de marzo de 2023, en la Sede Social de la Comunidad San Luis del Distrito N°4 del municipio de Alto Beni, indican que: "...después de un debate y análisis y por mayoría absoluta de los asistentes compuestos por comunarios y autoridades municipales y locales se concluye el rechazo total de la actividad minera y al mismo tiempo queda que ya no habrá una segunda y tercera consulta previa debido a la negatividad de la actividad minera que también existe la Ley N°97 Ley municipal de declaratoria al Municipio Ecológico de Alto Beni como municipio libre de la actividad y contaminación minera, en ese sentido la AJAM indica que pasará a la fase de Mediación y asimismo se prohíbe toda actividad minera en toda la jurisdicción de Alto Beni por los efectos negativos que pueda ocasionar al medio ambiente" 11) Que, por la Magna Asamblea General de Asociados correspondientes a las cooperativas agropecuarias que realizan actividades agrícolas que se detallan a continuación: Cooperativa Agropecuaria San Juan Suapi R.L. (Comunidad San Juan Suapi); Cooperativa Agropecuaria Tropical R.L. (Comunidad San Antonio);



Cooperativa Agrícola de Mercadeo R.L. (Comunidad Sapecho); Cooperativa Agrícola San Antonio de Alto Beni R.L. (Comunidad San Antonio); Cooperativa Agrícola San Antonio de Alto Beni R.L. (Comunidad de San Antonio); Cooperativa Agrícola Sajama R.L. (Comunidad San Antonio); Cooperativa Agropecuaria San José B R.L. (Comunidad Popoy); Cooperativa Agropecuaria Nueva Florida R.L. (Comunidad Brecha A); Cooperativa Agropecuaria Santa Martha R.L. (Comunidad Palos Blancos); Cooperativa Agropecuaria Oro Morado R.L. (Comunidad Charcas Olivo); Cooperativa Agropecuaria Nueva Vida Alto Beni R.L. (Comunidad Puente Alto Beni); Cooperativa Agropecuaria Villa Rosario Mototoy R.L. (Comunidad Mototoy); Cooperativa Agropecuaria Nueva Esperanza Sapecho R.L. (Comunidad Sapecho); Cooperativa Agropecuaria Los Tigres R.L. (Comunidad Los Tigres); Cooperativa Agrícola Brecha T R.L. (Comunidad Brecha T); Cooperativa Agropecuaria Río Jordán R.L. (Comunidad Mapurichuqui); Cooperativa Agropecuaria Santa Rosa R.L. (Comunidad Santa Rosa); Cooperativa Agropecuaria San Luis R.L. (Comunidad San Luis Distrito IV), RESOLVIERON (transcripción textual): Artículo 1.- Manifestamos a los Gobiernos Autónomos de los Municipios de Alto Beni y Palos Blancos, así como a las empresas, consorcios o sociedades privadas o mixtas. QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO NI ACEPTAREMOS (por experiencias nefastas de otros lugares) los procedimientos de toda la consulta pública para asentamientos de exploraciones mineras auríferas u otro mineral con el único objetivo de salvaguardemos el patrimonio agroecológico de la región de Alto Beni. Artículo 2.- Que como productores de cacao orgánico y otros productos, afiliados a la Central de Cooperativas El CEIBO R.L. y con más de 10 certificaciones nacionales e internacionales (ISO 9001, IQnet, SPP, ISO 2000, Naturland, USDA, FAIR TRADE, HYH, BIOSUISSE, UE y otros) Exigimos el cumplimiento de la Ley No. 3985 como también de la normativa expresada en la Ley 1333 que regula los procesos de medio ambiente y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Artículo 3.-...Rechaza rotundamente el o los asentamientos de cualquier actividad de explotación minera en la región Alto Beni ya que esta actividad provocaría la contaminación directa de metales pesados de mercurio y otros al cauce del río Alto Beni y otros en un corto tiempo, afectando a la producción orgánica de la región, la salud humana, fauna y flora por lo que pedimos el NO ASENTAMIENTO Y REVERSIÓN DE CUADRÍCULAS Y ACTIVIDADES MINERAS de dichas actividades mineras en alineamiento a las resoluciones de Cumbres sociales y cabildos de ambos municipios de Palos Blancos y Alto Beni que rechazan todo asentamiento de explotación aurífera. Ya que dicha actividad pone en riesgo la economía de las familias dependientes de la Producción orgánica, así como los programas de investigación internacional sobre sistema de Producción Agroforestales, producción orgánica de cacao e investigación científica de la fauna y flora. Artículo 4. Solicitamos a las autoridades competentes y empresas ejecutoras información transparente respecto a los impactos sociales y ambientales y estadísticas actuales de las consecuencias negativas de las explotaciones mineras, al mismo tiempo que nuestras autoridades pueden tomar las acciones pertinentes para el resguardo de nuestra actividad agropecuaria de las familias vivientes de esta región. Artículo 5.- Por el bienestar y salud de nuestras familias, por el futuro sostenible de la producción agropecuaria y de contribuir a la seguridad alimentaria del país con productos sanos y saludables, en forma libre y espontánea a través del presente pronunciamiento declaramos a la Región Alto Beni mantener Libre de toda actividad minera. **III.2.1. NORMATIVA EMITIDA POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PALOS BLANCOS EN RELACIÓN A MEDIO AMBIENTE, AGROECOLOGÍA Y OTROS.** El artículo 2 de la Carta Orgánica Municipal establece que el municipio de Alto Beni, se denomina como un "Municipio Ecológico", en el artículo 80 precisa que dentro el marco de la soberanía alimentaria constituye como base fundamental de su desarrollo económico a la PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA DIVERSA. El artículo 4º de la Carta Orgánica Municipal, establece que el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal realizará el cumplimiento, el logro de los objetivos para una óptima calidad de vida de la población, utilizando para ello una política de desarrollo racional de los ecosistemas ambientales a través de: a) La Producción Ecológica deberá desarrollarse en armonía con el medio ambiente, conservando la mayor diversidad tanto de flora como de fauna, mediante el manejo de los recursos naturales y conservación del suelo, agua, aire y vegetación, acorde con normativas de protección del Medio Ambiente con enfoque Turístico. b) Garantizar la producción agroecológica y la seguridad alimentaria a nivel municipal a través de las unidades correspondientes de acuerdo a normativa que apoye la producción agro ecológica. c) Regular todas las actividades que conllevan el uso de los recursos naturales y degradan el medio ambiente a través de registros y licencias ambientales, dentro del margen de Cero Minería de acuerdo a la presente ley. d) La preservación y conservación de los recursos naturales con vistas a un uso racional y disponibilidad permanente con fines turísticos. En el Art. 20º de la citada Carta Orgánica establece que en el párrafo I. El Organo Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos Prohibirá, en el ámbito jurisdiccional, a toda persona Natural o jurídica a realizar: a) La Descarga de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de agua, como



ser: mercurio y yodo. b) Descargas, inyecciones o infiltraciones de efluentes contaminantes a los suelos. c) Emisiones o descargas de efluentes contaminante a la atmósfera, si los mismos pudieran producir o produzcan degradación irreversible, corregible o incipiente que afecte directa a la calidad del ecosistema ambiental. El artículo 83, manda que el Gobierno Autónomo Municipal coordinará acciones ante las instituciones educativas para que el proceso de enseñanza aprendizaje incida efectivamente en la producción agroecológica en el ámbito teórico práctico. De igual manera el artículo 84 establece que se coordinará acciones ante las instituciones de salud para que las políticas públicas estén orientadas al proceso productivo agroecológico; De igual manera el artículo 85 refiere a que la apertura y mantenimiento de caminos debe estar dirigidos a la producción y comercialización agropecuaria además que el Gobierno Municipal debe realizar las gestiones necesarias ante los organismos de cooperación nacional e internacionales dirigidas a obtener recursos para la inversión en producción agroecológica. **La Ley Municipal N° 108 de 30 de Junio de 2017**, correspondiente al Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos. Esta ley tiene por objetivo la producción sostenible del cacao orgánico y ecológico en la jurisdicción del municipio de Palos Blancos, lo que según los concejales contribuirá a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria de sus habitantes. En el artículo 5 de la citada ley, señala que se entiende por: Orgánico. Se entenderá como cultivo orgánico al sistema de producción de alimentos que se basa en la armonía del agro sistema, diversidad biológica, ciclos biológicos, actividad biológica y a la no utilización de ningún aditivo químico o sustancia sintética que perjudique cualquier tipo de vida que se encuentre en ese ecosistema. Ecológico. Se entenderá por agricultura ecológica al sistema de cultivo con un aprovechamiento agrícola sustentable en el tiempo, basada en la utilización óptima de los recursos naturales sin emplear productos químicos y abonos sintéticos para combatir plagas y enfermedades de los cultivos u organismos genéticamente modificados. Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Consiste en la reglamentación, planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de estrategias dirigidas al aprovechamiento responsable de los recursos renovables del ecosistema, sin exceder su capacidad de reproducción natural, económicamente viable y socialmente aceptada como medio de vida. De igual manera, se promulgó la **Ley Municipal N° 184 de 09 de Octubre de 2019**, de Palos Blancos que Fomenta el Desarrollo Económico de la producción del café en el Municipio de Palos Blancos. El artículo. 3 de la Ley Municipal, señala que el alcance de la presente ley es de fomentar el desarrollo económico, productivo y social del café, precautelando la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales de las zonas cafetaleras. El artículo 4, (Fines) de la ley señalan que: 1) Desarrollar el potencial productivo cafetalero en el municipio, que permita alcanzar el vivir bien de sus habitantes. 2) Promover la agricultura sostenible que garantice el cuidado, respeto y armonía con la madre tierra. El artículo 5 (Principios) señala que los principios que rigen la presente ley son: 1. Armonía y equilibrio de la Madre Tierra. El uso y acceso a las bondades de la madre tierra para satisfacer las necesidades alimentarias, se hará en el marco de la convivencia armónica con la naturaleza, su respeto y su defensa. Por último la Ley Municipal N° 233 de 19 de marzo de 2021 declara: "Al Municipio de Palos Blancos como un Municipio Agro Ecológico, Productivo Y Libre de Contaminación Minera en el Marco de la Seguridad Alimentaria". Esta Ley Municipal tiene por objeto declarar al Municipio de Palos Blancos como Municipio Agroecológico, productivo y libre de contaminación minera en el marco de la seguridad alimentaria, asimismo establecer las normas y acciones necesarias para garantizar la seguridad con soberanía alimentaria de los habitantes del territorio Municipal, en el marco de una alimentación saludable y libre de contaminación minera, regulando los procesos de producción sostenible, agroecológica y comunitaria, en el marco de las competencias municipales exclusivas establecidas en la Ley N° 302 de la Constitución. El artículo 4 (Objetivos) Señala que se tiene como objetivos de la presente ley: a) La Producción Ecológica que deberá desarrollarse en armonía con el medio ambiente, conservando la mayor diversidad tanto de la flora, como de la fauna, mediante el manejo sostenible de los recursos naturales y conservación del suelo, agua, aire y vegetación acorde con normativas de protección del Medio Ambiente. b) Garantizar la producción agroecológica y la seguridad alimentaria a nivel municipal a través de las unidades correspondientes de acuerdo a normativas que apoyan la producción ecológica. c) Regular todas las actividades que conllevan el uso de los recursos naturales y degradan el medio ambiente a través de registros y licencias ambientales, dentro del margen de Cero Minería de acuerdo a la presente ley. El artículo 7, referido a producción de alimentos señala que: El Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos, Agroecológico, Productivo y Libre de Contaminación Minera, fomentará y promoverá la producción sostenible agroecológica de alimentos variados, nutritivos e inoocuos en su jurisdicción que sean culturalmente apropiados a su identidad alimentaria y que sea desarrollada por las comunidades campesinas y otros productores del municipio. **ALTO BENI**. Por ley Municipal Autonómica N°097 "Ley Municipal de declaratoria al municipio ecológico de Alto Beni como municipio libre de la actividad y contaminación minera" de fecha 20 de julio de 2021 El artículo 5 de la citada Ley establece que el Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni fomentará, promocionará y



promoverá la producción sostenible, ecológica, comunitaria de alimentos, variados, nutritivos orgánicos e inocuos en su jurisdicción territorial del Municipio Ecológico de Alto Beni. **III.3. RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DEL RÍO BENI.** Es de conocimiento general que la actividad minera contamina con mercurio los ríos; de hecho, desde ya hace algunos años atrás distintos medios han resaltado concentración de mercurio en peces del norte de La Paz, esto implica, por supuesto una contaminación en el Río Beni. Asimismo, conforme lo descrito líneas arriba distintos actores han manifestado su preocupación respecto al cauce del Río Beni. **III.4. LA RESOLUCIÓN AUTO AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023** Con todo ese contexto, la Cooperativa Minera el PLANCHÓN y otras cooperativas solicitaron el aprovechamiento minero, en las unidades territoriales que abarcan los Gobiernos Autónomos Municipales de Palos Blancos y de Alto Beni. En ese sentido, el Director Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera ha emitido el **Auto AJAMD- LP/DD/AUTO/547/2023**, mediante el cual dispuso: "PRIMERO.- DISPONER DÍA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRIMERA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA, dentro la solicitud de CAM del área minera NUEVO PORVENIR con Código Único N° 2003754, para el día 11 de julio de 2023 a horas 16:00, en la Comunidad Agroecológica Intercultural Originario Nuevo Porvenir, el 12 de julio de 2023 a horas 08:30 am en la Comunidad Villa Esperanza y a horas 14:30 pm en la Comunidad Intercultural Originario Nueva California, el 13 de julio de 2023 a horas 08:30 am en la Colonia Agropecuaria Siempre Unidos A y a horas 12 pm en la Comunidad Villa Prado, Ubicadas en los Municipios Alto Beni, Palos Blancos, Provincia Caranavi Sud Yungas del Departamento de La Paz, la cual será presidida por la suscrita Autoridad o por quien delegare conforme a procedimiento, con la participación de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA EL PLANCHON R.L., de conformidad a la disposición contenida en el Párrafo III del Art. 211 de la Ley 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, concordante con lo dispuesto en el Numeral 1) del Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros..."

## **I.2 DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante identificó como acto supuestamente vulneratorio el Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023, consiguientemente, señaló los siguientes derechos:

- 1) Derecho a la consulta previa, libre e informada, consagrada en el art. 30 de la CPE (respecto de NPIOCS) y art. 343 (respecto a la población en general);
- 2) Derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado (art. 33 CPE); y,
- 3) Derechos del Río Beni como sujeto de derechos (Ley 071).

## **I.3 PETITORIO**

Solicitaron se conceda la tutela y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023 de 6 de junio de 2023.

## **II. AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS**

Que mediante Auto de fecha 11 de julio de 2023 de fs: 98 fue admitida la Acción Popular corriéndose en traslado al demandado Álvaro Eddy Antezana García - Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, señalándose audiencia a celebrarse en la fecha y notificados que fueron los mismos conforme se tiene de la diligencia de fecha 24 de julio de 2023 y audiencia dentro de la cual se produjeron las siguientes actuaciones:

### **II.1. RATIFICACION Y AMPLIACION DE LA ACCION.**

Celebrada la audiencia pública el accionante, en audiencia ratificaron in extenso los términos de su demanda tutelar y ampliando la misma en audiencia, conforme los siguientes argumentos... refiriendo que dentro de los derechos del Río Beni se hizo mención al convenio de DINAMATA que se prohíbe el uso del mercurio toda vez que este químico deteriora la vista, debilidad, genera parálisis que conduce a la muerte y que también afecta a la madre tierra, se hizo mención al informe defensorial señalando que en la pag. 83 que en el río Beni existe contaminación, genera daños irreparables y que la actividad minera genera daños,



que del citado informe que se menciona se cita la pag. 84 en cuyo resultado se estableció en relación al consumo del pescado con mercurio, afectando derechos colectivos y difusos, que en Bolivia acorde a un gran porcentual se tiene un índice de 7. 58 % de mercurio por la exposición minera, que en el municipio de Palos Blancos y Alto Beni se tiene normativa municipal que establecieron 0 de minería en estas regiones, toda vez que estas actividades mineras generarían un peligro de muerte, que la ley Municipal 233/2021 de 19 de marzo de 2021 Ley Municipal de Palos Blancos que declara como municipio agroecológico, productivo y libre de contaminación minera en el marco de la seguridad alimentaria, que la Ley Municipal de Alto Beni también refiere en su contexto, que se tienen 26 pronunciamientos de la cooperativas agropecuarias que se dedican a la agricultura y que rechazan los asentamientos y reversión de cuadrículas, toda vez que se utilizan las aguas del río Beni, que la Resolución de 20 de mayo de 2023 de OPIN organización de y OMIN y Mozeten rechazan actividades mineras, que los distintos pronunciamientos van enfocados de que se tomen medidas correctivas, que la CIDH estableció que el Estado debe tomar medidas para no generar afectación. Que el pueblo Mozeten se alimenta de la pesca y que necesariamente necesita una protección reforzada, se señala que en fecha 1 de marzo de 2023 se hizo una consulta previa a las comunarios, mismos que habrían rechazado la actividad minera, también se señaló que en San Miguel de Huachi existió una empresa minera y que por medio de voto resolutivo 06/10/2017 se determinó la no presencia, se estableció dar una protección reforzada al pueblo mozeten.

Se señaló el derecho humano libre, protección atención, la vulneración de la madre tierra, que la contaminación es irreversible, que la consulta previa no se realizó sin los estudios, previamente debe informar el alcance de la minería que la AJAM está imponiendo los días y horas y no menciona al pueblo mozeten, que la consulta previa no cumple los 4 requisitos entre ellas de que no sea concertada, no esté en el auto ahora hoy mencionada, que no se ha concertado al pueblo indígena mozeten, solicito el restituir derechos y dejar sin efecto el auto citado por cuanto no se cumplió los 4 presupuestos de una consulta previa que deba ser: previa, buena fe, concertada.

Se refirió el derecho a lesionar el medio ambiente con roles preventivos daños significativos, concesiones mineras a gran escala que si llegan a materializar es un daño irreversible cierta y evidente lesión que debe ser informada, señalando el daño ambiental, plano de contingencias principio precautorio que el Estado debe cumplir, que con la contaminación se pretende lesionar el derecho al agua va estar contaminando y al agua, por cuanto también se afecta el derecho alimentario, que se está lesionando el derecho al río Beni y medio ambiente, que la ley de la madre tierra en su at. 7 se establece el derecho de libre contaminación.

En tal sentido solicita dejar sin efecto el auto de la AJAM-LP/DD/AUTO/547/2023 de 6 junio de 2023 y así como cualquier auto que lesione los derechos ya señalados, solicitando se conmine a la AJAM que se cumpla las condicionantes necesarias para una consulta previa, se incluya al pueblo mozeten.

Sobre el río Beni se señaló que para ser guardadores de derechos se conmine a las comunidades y a los Gobierno Autónomo de Palos Blancos, Gobierno Autónomo de Alto Beni se constituyan en un comité para hacer prevalecer estos derechos.

## **II.2. INFORME DE LA PARTE ACCIONADA.**

La parte recurrida a través de su abogado refirió ser el abogado apoderado del ahora accionado ALVARO EDDY ANTEZANA GARCIA – DIRECTOR DE LA AJAM LA PAZ señalando el poder N° 492/2022 para acreditar su personería, informando de manera oral lo siguiente:

Que de lo referido por el accionante se refirió a la lesión que se estaría ocasionando, que el suelo del estado boliviano está debidamente cuadrículado mismos se tienen como áreas



libres u ocupadas y que si estarían siendo afectados, existen los medios para restringirlos conforme señala la ley 535 como se hace a través de instrumentos legales para las restricciones en el sentido que el auto emitido por la AJAM no es lesivo, que los municipios de Palos Blancos y Alto Beni, si bien emitieron leyes municipales declarando agroecológicos y libre de actividad minera deberán presentar planos de restricción, mismo que no llegaron a la AJAM para restringir estas áreas en sus perímetros con un plano de afectación.

Que el AJAM señalo que la consulta previa tiene dos fases una interna cumpliendo requisitos y la segunda con la participación de los afectados.

Se hizo referencia a un área de superficie de 10 cuadrículas como ejemplo en la que se señaló que la consulta previa referido a actividades mineras solo se la realizan a los sectores donde se encuentran las áreas mineras sujetas a una solicitud de contrato administrativo minero, se hizo referencia en este caso al actor productivo minero el PLANCHON donde solo se refirieron que para la consulta están solo 5 sectores o grupos y no así el pueblo Indígena Mozeten al estar un kilómetro distante de las áreas sujetas a disposición para temas mineros.

Se señaló que no se puede solo concertar y que no se habría afectado o vulnerado algún derecho por cuanto están conforme a procedimiento, que la consulta previa está mal formulada en la propia CPE, que la consulta previa está en la ley de minería y no a través de la AJAM, que sobre el medio ambiente o el impacto ambiental debería ser por medio de una consulta pública.

Que la consulta previa de las 5 comunidades no se llevó a cabo y que se hizo conocer al solicitante y que ese auto administrativo no genero ya efectos, que se tendría que restringir esas áreas y que de existir solicitudes las mismas serian rechazadas siempre y cuando se declaren restringidas, que al existir áreas mineras libres son sujetas de disposición, y solicitan se rechace la acción popular por no haberse incumplido.

Que de la intervención de un tercero solicitante a esta acción popular refiere ser el abogado de defensa ambiental señalando el derecho que tiene la naturaleza y la consulta previa que los seres humanos tienen el derecho a vivir en un ambiente sano que el art. 33 de la CPE reconoce el medio ambiente, los seres vivos, fundamentos central que los administradores del estado que existan ciertas restricciones de los ríos, cuencas para actividades mineras, que sin duda institucionalmente deberían aplicar, 2 con relación al estado se ha llegado a la instancias internacional sobre los ríos, vertientes, los derechos.

Que sobre la consulta previa no se habría realizado a otra comunidad que es expansivo que no deberá ser excluida de las otras regiones.

Que la AJAM deberá tener datos del municipio para las restricciones, que los pueblos deben ser consultados eso se debe aplicar, sostener la vida humana, que es importante la minería pero se debe tener restricciones que los pueblos indígenas y ser tutelados al derecho y que se conceda la tutela.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

#### **III.1 NATURALEZA JURIDICA, ALCANCE Y CONTENIDO DE LA ACCION POPULAR Y RESUMEN DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA ACCEDER A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Sobre la dimensión tutelar constitucional de esta acción de defensa, la SCP 0116/2021-S2 de 10 de mayo, sostuvo que: "Este mecanismo de defensa se encuentra instituido en la Constitución Política del Estado, que en su art. 135 establece: ...procederá contra todo acto





u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución"; a su vez, el art. 136.1 de la Norma Suprema, refiere que: "La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pudiera existir.

Bajo ese marco constitucional, la SC 1018/2011-R de 22 de junio, precisó en relación al ámbito de protección de esta acción tutelar lo siguiente: 'Como se ha señalado la Constitución Política del Estado sostiene que la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, sin hacer referencia a los intereses difusos; sin embargo dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mismo art. 135 de la Constitución Política del Estado, hace referencia, como derechos e intereses protegidos, al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, los cuales, con base en la distinción efectuada en el punto anterior, son específicamente considerados difusos y no así colectivos.

Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, se debe concluir que la acción popular protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos ambos contenidos bajo el nomen iuris 'Derechos Colectivos y, en ese sentido, cualquier persona perteneciente a colectividad o comunidad afectada puede presentar esta acción que, como su nombre indica, es popular.

Cabe aclarar que los intereses de grupo no encuentran protección en la acción popular, pues como se tiene señalado, en esos casos no existe interés común, colectivo ni difuso, sino un interés individual, que, en todo caso, podrá ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional previa unificación de la representación.

Asimismo, se debe hacer referencia a que la Constitución Política del Estado, a través de una cláusula abierta, permitirá la integración de otros derechos similares a partir del bloque de constitucionalidad y el Derecho Internacional de Derechos Humanos´.

También, la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional refiriéndose a los fines que tiene la acción popular, con base en el art. 136.I de la Constitución Política del Estado, efectuó la siguiente precisión: 'Cabe resaltar que esta acción está prevista en nuestra Ley Fundamental como una acción de defensa, entendiéndola como el derecho que tiene toda persona - individual o colectiva- de solicitar la protección a sus derechos e intereses colectivos-o difusos-; de ahí que también se configure como una garantía prevista por la Ley Superior, con una triple finalidad: 1) Preventiva, evitando que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección; 2) Suspensiva, por cuanto tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelado en la acción; y, 3) Restitutoria, por cuanto se restituye el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior´.

Por su parte, la SCP 1229/2017-S1 de 28 de diciembre, acotó que: '...Es también una acción imprescriptible, al permitir su formulación durante el tiempo que persiste la vulneración o amenaza, lo que implica que el derecho de accionar no se pierde por el transcurso del tiempo, siendo la única condición que esté latente la condición para su interposición; diferenciándose del mismo modo en este aspecto con relación a la acción de amparo constitucional, que establece como plazo de caducidad el de seis meses.



### **III.2 JURISPRUDENCIA REITERADA: LA NATURALEZA PREVENTIVA DE LA ACCIÓN POPULAR**

Al respecto, la SCP 0438/2021-S3 de 10 de agosto, señaló: «La acción popular es un mecanismo de defensa de derechos colectivos y difusos inserto en el ámbito tutelar de control plural de constitucionalidad; se configura como una verdadera garantía jurisdiccional, tanto por los presupuestos configurativos de orden procesal constitucional, como por su ámbito de protección, diseñados en razón a la importancia de los derechos colectivos que resguarda, de los que somos titulares toda la sociedad.

En ese orden, la SCP 1158/2013 de 26 de julio, refirió: "En este marco, se tiene que a la luz del contenido esencial de esta garantía jurisdiccional, los presupuestos configurativos de orden procesal que caracterizan a este mecanismo tutelar son los siguientes: 1) La sumariedad, característica en virtud de la cual, este medio de defensa tiene un procedimiento rápido y oportuno para la tutela de derechos colectivos y también de derechos difusos tal como se explicará más adelante; y, 2) La flexibilización procesal, presupuesto configurador a partir del cual, se establece que este mecanismo de defensa no tiene un plazo específico de caducidad, sino que podrá ser utilizado durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos objeto de su tutela, aspecto plasmado en el art. 136.I de la Constitución Política del Estado; de la misma forma, a partir del presupuesto referente a la flexibilización procesal, debe establecerse también que a este mecanismo de defensa, no le es aplicable el principio de subsidiariedad, razón por la cual, de la misma forma, en mérito a esta característica y por la naturaleza de los derechos objeto de tutela por esta acción, existe una amplia flexibilización de la legitimación activa, es decir, de la aptitud legal para activar este medio de defensa, por eso, el art. 136 de la Constitución Política del Estado, en su segundo párrafo establece que esta acción podrá ser interpuesta por cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, aspecto en virtud del cual, se tiene que las reglas de la legitimación activa aplicables a la acción popular, son diferentes a los presupuestos establecidos para las demás acciones tutelares".

Posteriormente, el citado fallo constitucional, en cuanto al carácter preventivo y reparador de la acción popular, acotó: "...es imperante invocar el tenor literal del art. 136.I de la CPE, el cual señala: 'La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos...

De la disposición constitucional transcrita, puede establecerse que la acción popular, como mecanismo tutelar de derechos de naturaleza colectiva o difusa, tiene una doble dimensión, es decir, se configura como mecanismo tutelar de naturaleza reparadora, frente a todo acto u omisión que lesione cualquier derecho colectivo o difuso; y por otro lado, tiene un alcance preventivo, para el caso en el cual exista una amenaza de afectación de derechos colectivos o difusos.

Ahora bien, en este estado de cosas, corresponde desarrollar el ámbito preventivo y reparador de ésta acción, en ese orden, para explicar esta primera faceta, es necesario resaltar los alcances del término "amenaza" como presupuesto de ejercicio del ámbito tutelar de control de constitucionalidad en relación a derechos colectivos o difusos, razón por la cual, debe precisarse que el término amenaza, interpretado a la luz de la finalidad de la defensa de derechos colectivos o difusos, denota la posible existencia de un hecho u omisión futura que produzca una lesión a los derechos antes referidos, por tanto, la posibilidad de un suceso futuro amenazante, debe ser verificada por el órgano contralor de





constitucionalidad en el marco de la flexibilización procesal descrita en el Fundamento Jurídico, de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a través de elementos objetivos que generen convicción sobre el futuro y posible acto u omisión lesiva a derechos colectivos o difusos, supuestos en los cuales, podrá inequívocamente concederse la acción popular en su faceta preventiva.

Por el contrario, la afectación consumada de derechos de naturaleza colectiva o difusa, amerita la tutela de los mismos a través de la acción popular reparadora, protección que podrá ser brindada por todo el tiempo que persista dicha vulneración.

### **III.3 JURISPRUDENCIA: SOBRE EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y SU INTERDEPENDENCIA CON LOS DERECHOS A LA VIDA, SALUD Y SALUBRIDAD Y A LA ALIMENTACIÓN**

La citada SCP 0438/2021-S3, asumiendo el entendimiento de la SCP 0077/2020-S3 de 16 de marzo, que a tiempo de abordar y conceptualizar el mencionado derecho, señaló: «La conservación del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, constituyen constitucionalmente un principio rector de la política, económica y social, un mandato de acción para los poderes públicos, presupuestos de una digna e igual calidad de vida para todos los ciudadanos, esto queda en consonancia con la declaración efectuada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972: "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras"; es decir, que la protección ambiental no debe limitarse a conservar lo existente, a que la naturaleza se mantenga con sus valores propios intacta, sino que debe tender a mejorar el entorno y la diversidad de esa naturaleza, potenciando su riqueza y asegurando su pervivencia por generaciones (...).

El medio ambiente se configura en nuestro ordenamiento como un solemne derecho-deber que nos incumbe a todos en base a la solidaridad colectiva que predica la Constitución, cuya finalidad propia será la de garantizar el disfrute de los bienes naturales, por todos los ciudadanos; y se presenta su existencia como dos posibilidades: como un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado (que conlleva un deber de conservarlo) y como derecho colectivo de todos, a ese mismo medio ambiente.

La SC 1974/2011-R de 7 de diciembre, con relación a este derecho, indicó que: "El medio ambiente está compuesto por 'una pluralidad de elementos que son reconocibles en su individualidad como el agua, los animales, las plantas y los seres humanos, en su elementos heterogéneo, algunos tienen vida como los animales y otros sólo tienen existencia, como las montañas y la tierra, son naturales y artificiales como los construidos por el hombre, como un edificio, u otros ideales como la 'la belleza de un panorama'; elementos que se encuentran integrados y se relacionan según pautas de coexistencia'.

La Constitución Política del Estado, en su art. 33, ha previsto que: 'Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente'.



El derecho al medio ambiente es el derecho de interés colectivo, donde la sociedad es la beneficiaria, donde 'no sólo es necesario el mantenimiento de los requisitos ambientales, imprescindibles para la conservación del sistema ecológico en el cual está inserto el ser humano, sino que deviene fundamentalmente la obtención de una cierta calidad de vida (...). La calidad de vida definida como 'el conjunto de condiciones espirituales, éticas y materiales en que se desenvuelve una comunidad, en un espacio y en un tiempo dados, condiciones que hacen posible para cada uno de sus integrantes una existencia sana, feliz, trascendente, solidaria y libre en oportunidad creciente'.

Es el derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades actuales sin que ello comprometa a las generaciones futuras, como las actuales debiendo preservarlo; constituyendo deber de todos los bolivianos y bolivianas proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres (art. 108 de la CPE)".

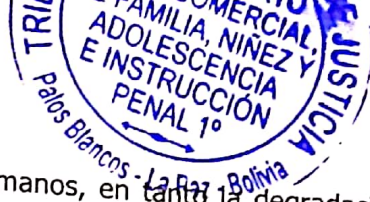
De esta línea jurisprudencial también podemos identificar el concepto de "desarrollo sostenible".

Entendiendo por desarrollo sostenible y considerando lo manifestado por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro en 1992, mismo que proclamó los principios que conforman tal idea y que se basan en el derecho soberano de los Estados a aprovechar y explotar sus recursos, que debe ejercerse sin causar daño ambiental a otros Estados, al mar o a la atmósfera, siendo la protección del medio natural una parte integrante de los procesos de desarrollo. Esa legítima mejora de las condiciones de vida, que implica también la potenciación de sectores productivos, frecuentemente contaminantes, debe ser respetuosa igualmente con la riqueza ambiental, teniendo en cuenta no solo a las generaciones presentes sino también a las futuras.

Por su parte, la SCP 0153/2021-S3 de 4 de mayo, acotó: "Ahora bien, en cuanto al derecho a un medio ambiente sano, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reguló expresamente el mismo a través del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, conocido como "el Protocolo de San Salvador", que fue ratificado por nuestro país mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005, que en el marco de los arts. 256 y 410 de la CPE, forma parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, merece su observancia y consideración, el cual a partir de su art. 11 estableció que: "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

En ese marco de consideración interamericana con relación a la protección y desarrollo del derecho al medio ambiente sano, es de especial importancia tener presente la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitada por la República de Colombia, la cual se constituye en uno de los primeros instrumentos en que dicha Corte se refiere de manera extendida en cuanto a las obligaciones estatales que emergen de la necesidad de la protección del medio ambiente bajo la consideración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), realizando una previa y significativa mención a la interrelación de los Derechos Humanos y medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida e integridad personal, refiriendo al respecto lo siguiente: "47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la





realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos con la protección del medio ambiente. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador'), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos (supra párr. 22) y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos.

En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada. De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un 'medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo' está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.

De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, como fue expresado por el Experto independiente, 'todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio'. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha identificado amenazas ambientales que pueden afectar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de derechos humanos concretos, afirmando que i) el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituyen una amenaza grave para los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y a la salud; ii) el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación, y iii) la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial están exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo.

Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos actualmente múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no



hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del *corpus iuris* internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia.

El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales. A efectos de analizar los informes de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, en 2014 la Asamblea General de la OEA aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales”.

Entendimiento a partir del cual resulta innegable la relación existente entre el derecho al medio ambiente con otros derechos humanos como en efecto lo son la salud y vida, invocados en la presente acción como vulnerados, considerando en aplicación y observancia del art. 13.I de la Constitución Política del Estado, el carácter interdependiente e indivisible de los mismos, lo que da lugar a que estos deban ser entendidos de forma integral y sin jerarquía, y cuya consideración en efecto deriva en una serie de obligaciones para el Estado a fin de su respeto y protección.

En ese marco, y conforme lo establece la jurisprudencia constitucional, el derecho a la vida entendido como el derecho de toda persona al ser y a la existencia, resulta esencial para la titularidad y ejercicio de los demás derechos, cuya protección y respeto debe generar por parte del Estado las condiciones necesarias para su pleno goce y ejercicio.



En esa línea de análisis, la Opinión Consultiva antes señalada, al respecto refirió que "...los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. En razón de lo anterior, se han presentado circunstancias excepcionales que permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios. Entre las condiciones necesarias para una, vida digna, la Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, cuyo contenido ya ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos. Asimismo, la Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna".

En ese contexto, en lo que concierne al derecho a la salud, debe tenerse en cuenta que el mismo, conforme lo sostuvo la jurisprudencia no únicamente conlleva el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida, en ese sentido, y considerando de igual forma la relación de estos derechos con el derecho a la salubridad pública, la SCP 1560/2014 de 1 de agosto, manifestó que: "A partir del paradigma del 'Vivir Bien' (art. 8 de la CPE), el derecho a la salubridad pública supone el derecho de todos los habitantes de una comunidad a pedir y recibir por parte del Estado las siguientes prestaciones básicas y necesarias mínimas, que conlleven una vida saludable...

En lo que concierne al señalado principio, estableció: "El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye a la flora y la fauna".

En ese sentido, y a forma de conclusión, la indicada Opinión Consultiva en relación a las obligaciones concretas de los Estados en el marco de este principio de prevención estableció: "A efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 127 a 173 de esta Opinión. A efectos de cumplir con esta obligación los Estados deben: (i) regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos, (ii) supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación,; (iii) exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente, (iv) establecer un plan de contingencia, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para



minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y (v) mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible.

Dichos postulados se encuentran confirmados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, respecto a la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, que en procura de guardar equilibrio entre el desarrollo mundial y la protección de la naturaleza, estableció una serie de principios que transversalizan tanto el derecho de los Estados para aprovechar sus propios recursos, como también, la obligación y responsabilidad de que en dicho cometido, no se provoquen daños al medio ambiente.

Así, entre algunos principios, destacan el 4, que indica: "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada", exhortando a que la realización de toda actividad, principalmente de aquellas autorizadas por los Estados, deba velar necesariamente por la integralidad del medio ambiente; respecto a las cuales debe haber acceso de información, más aún si implican un potencial peligro para las comunidades (Principio 10).

Es así que, en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se dispone: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

De igual forma, en la ya citada Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, en el numeral 180, se hace mención al criterio de precaución que debe dirigir las medidas aplicadas por los Estados, como una obligación de asumir todas las acciones que sean pertinentes a fin de prevenir daños sobre el medio ambiente y los derechos en los que incide, aun cuando no haya certeza científica absoluta respecto a la existencia de un riesgo, pero éste pueda valorarse potencialmente posible. Así, se indica: "180. (...) esta Corte entiende que, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean 'eficaces' para prevenir un daño grave o irreversible".

De esa forma, conforme al criterio o principio precautorio señalado en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como en la Opinión Consultiva OC-23/17, no es exigible contar con certeza científica para implementar medidas de prevención ante potenciales riesgos sobre el medio ambiente; caso en el que no puede ser exigible a la parte que demanda su protección, tenga que probar la existencia de alguna amenaza sobre este derecho, sino que le corresponde al agente presuntamente comisor, acreditar que con sus acciones u omisiones, no lo vulnerarán ni incidirán negativamente



sobre el mismo, Circunstancias que, al procurar advertir que las personas individuales o colectivas, públicas o privadas, a cargo de la conservación del medio ambiente en cualquiera de sus actividades, hayan tomado las debidas precauciones para evitar un eventual daño que desencadene en la amenaza o peligro de vulneración al medio ambiente, o éste se consume; pues en caso contrario, ameritaría asumir acciones provisorias o de resguardo provisional para que aquello no ocurra, encontrándose en la acción popular en su dimensión preventiva, el mecanismo eficaz para dicho fin.

Con relación al derecho a un medio ambiente sano, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", en su art. 11, se estipula:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano ya contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

En el orden interno, el derecho a un medio ambiente saludable es comprendido como un derecho colectivo; Así, en la SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo, se estableció que: "...la Constitución Política del Estado, optó por categorizar el derecho a un medio ambiente saludable, como un derecho colectivo, consagrándolo en los siguientes términos: 'Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente' (art. 33 de la CPE) (...). Estándar de protección que se halla integrado de las previsiones constitucionales contenidas en los arts. 9.6; 30.II.10; 108.16; 312.III; 342 al 347 (Capítulo Medio Ambiente) y 402.1. De lo que se advierte, que el sistema jurídico boliviano, fundando en la Norma Suprema, tiene una amplia vocación a garantizar y proteger el derecho a un medio ambiente sano". Al respecto, la citada Opinión Consultiva OC-23/17, con relación al Medio Ambiente y Derechos Humanos, en sus parágrafo. 59, 62, 142, 145 y 180, se subraya el contenido general del derecho a un medio ambiente sano; sus connotaciones individuales y colectivas y la degradación del medio ambiente como causa de vulneración a otros derechos. Por lo que se concluye que la protección por parte del Estado al derecho a un medio ambiente sano, no solo abarca al ser humano, sino también a los otros componentes de la naturaleza. Así, en mérito al principio de prevención, los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir daños graves e irreversibles al medio ambiente, aun en ausencia de certeza científica Así, en el referido Dictamen, se establece: "59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. (...)

Es importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como



bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos (...).

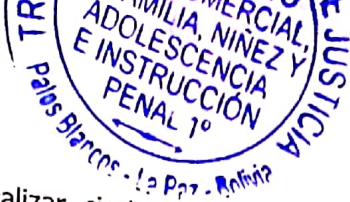
De igual manera, en virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. De esta forma, las medidas que un Estado deba adoptar para la conservación de ecosistemas frágiles serán mayores y distintas a las que corresponda adoptar frente al riesgo de daño ambiental de otros componentes del medio ambiente. Asimismo, las medidas para cumplir con este estándar pueden variar con el tiempo, por ejemplo, en base a descubrimientos científicos o nuevas tecnologías. No obstante, la existencia de esta obligación no depende del nivel de desarrollo, es decir, la obligación de prevención aplica por igual a Estados desarrollados como a aquellos en vías de desarrollo.

Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental en ese entendido los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean 'eficaces' para prevenir un daño grave o irreversible"

De otro lado, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, párr. 207, se establece con precisión que, el derecho a un medio ambiente sano entraña obligaciones de respeto y garantía, incluyendo deberes en la esfera privada con medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural. Así, dicho fallo considera:

"En lo que es relevante para el caso, debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la 'esfera privada', a fin de evitar que 'terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos', y 'abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito'. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos





adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas..."

Conforme se puede apreciar, el ámbito de tutela del derecho al medio ambiente busca regular las actividades humanas no solo para proteger a sus titulares -la colectividad- de actos u omisiones estatales o de particulares -dimensión subjetiva o antropocéntrica-, sino que busca proteger al propio medio ambiente -dimensión objetiva o ecologista-, lo cual nos conduce a concluir que el núcleo duro de este derecho -vinculado estrechamente con el derecho a la salubridad-, trasciende los objetivos inmediatos de la humanidad y protege el medio ambiente por su valor per se, por lo que, la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones, constituye una transgresión al derecho humano al medioambiente.

### **III.4 SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA RESPECTO DE NPIOCS**

En lo que respecta al derecho a la consulta previa, libre e informada, el texto constitucional en su art. 30.II.15 establece: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".

Al respecto el Convenio 169 de la OIT que fue ratificado por nuestro país mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, establece que cuando los recursos minerales u otros del subsuelo pertenezcan al Estado, los gobiernos deben consultar a los pueblos para determinar si los intereses de éstos serán afectados; y, en qué grado, antes de la ejecución de cualquier proyecto; además, reconoce que los pueblos indígenas deben formar parte de los beneficios y, recibir indemnizaciones por cualquier daño que se les ocasione en su territorio y medio ambiente; entonces, los países que ratificaron este Convenio como Bolivia tienen el deber de fijar procedimientos de consulta promoviendo un verdadero proceso de diálogo y concertación de buena fe, libre e informado.

El inciso a) del art. 6 del Convenio 169 establece que los Estados deben: "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus institucionales representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

El Convenio 169 en su art. 7 numeral 1, reconoce que los pueblos interesados deben decidir sus prioridades de desarrollo, especialmente si este afecta sus vidas, creencias, instituciones y bienestar, así como controlar en la medida de lo posible su desarrollo; los gobiernos deben asumir medidas de forma cooperativa con los pueblos para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

En conclusión, en este Instrumento normativo se reconoce por primera vez que los gobiernos tienen el deber de consultar a los pueblos indígenas cuando se asuman: a) Medidas legislativas; o, b) Medidas administrativas que les afecten de forma directa; y, para la efectivización de esta obligación, deben considerarse los siguientes elementos en la



consulta previa: 1) La ejecución mediante procedimientos apropiados; 2) Por intermedio de sus instituciones representativas; 3) Debe efectuarse de buena fe; 4) De forma apropiada a las circunstancias de cada caso y realidad; 5) Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas; y, 6) Reconocer el derecho que tienen los pueblos indígenas a recibir parte de los beneficios e indemnizaciones por cualquier daño ocasionado.

Un segundo instrumento importante para la garantía de la consulta a los pueblos indígenas es la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUDPI, que establece la importancia de que los Estados celebren consultas a los pueblos indígenas respecto a proyectos o medidas administrativas o legislativas que puedan afectarles, este instrumento fue aprobado por Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007 en Bolivia.

En su ejercicio los Estados deben dar cumplimiento a los siguientes principios y elementos: la buena fe, el carácter previo, libre e informado, materializar su finalidad que es alcanzar una genuina participación de estos pueblos en todas aquellas decisiones que puedan llegar a afectarles, y al mismo tiempo, el ejercicio de este derecho, permite el fortalecimiento de los procesos de diálogo entre el Estado, las empresas y los pueblos indígenas.

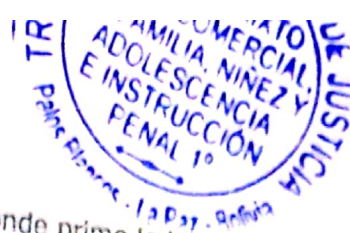
Al respecto, el artículo 18 de la referida DNUDPI establece que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones". De la misma forma el artículo 29 de la DNUDPI establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a la conservación y protección de su medio ambiente, los Estados deben establecer programas de asistencia para asegurar la conservación y protección del mismo. A su vez, el art. 32 de esa Declaración señala que los indígenas tienen derecho a determinar sus prioridades para el desarrollo o para la utilización de sus tierras y otros recursos, de manera que el Estado debe obtener el consentimiento antes de aprobar proyectos que afecten las tierras, territorios y recursos, particularmente en la explotación de recursos minerales o de otro tipo.

La DNUDPI en su art. 37 señala que los pueblos indígenas tienen el derecho a que se honre los acuerdos y tratados que se sostengan con el Estado, además, que éstos sean respetados por sus sucesores y acatados por las autoridades, el cumplimiento de acuerdos es un elemento de vital importancia en el proceso de consulta previa.

En conclusión, en la DNUDPI se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones cuando se afecten sus derechos, debiendo tomarse en cuenta los siguientes elementos fundamentales: i) La consulta debe realizarse a través de sus representantes elegidos de conformidad con sus procedimientos o sus instituciones de adopción de decisiones; ii) Los Estados deben cooperar y celebrar las consultas de buena fe antes de aplicar medidas legislativas o administrativas que les afecten; iii) Obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas; iv) Reconocimiento a la reparación e indemnización justa y equitativa ante la lesión de derechos; v) Los tratados y acuerdos concertados con los Estados deben ser reconocidos, observados y aplicados.

Entonces, la ejecución del derecho a la consulta no debe estar limitado a un simple cumplimiento formal, sino debe consolidar su verdadera finalidad que es lograr arribar a acuerdos con los pueblos indígenas a través del diálogo sobre toda decisión administrativa





o legislativa que pueda afectarles, donde prime la buena fe, con procedimientos flexibles y acordes a la realidad, a los usos y costumbres de las comunidades, añadiendo que ha acordado a la realidad, a los usos y costumbres de las comunidades, añadiendo que ha momento de ser consultados debe informárseles cuáles serán las repercusiones y efectos ambientales de las determinaciones a realizarse, esto sobre todo cuando se trata de actividades extractivas de minerales que repercutan en el medio ambiente y en el territorio de los mismos..

Respecto a los alcances de la Consulta previa, la jurisprudencia constitucional ha establecido en la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que los elementos de la consulta son: i) Previa, es decir antes de aprobar cualquier proyecto que afecta a sus tierras o territorio o recursos, con la aclaración de que es posible subsanarla posteriormente; ii) Informada; es decir, que los pueblos indígenas tengan "...conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria..." que implica que el Estado brinde y acepte información y una comunicación constante entre las partes; iii) De buena fe; que constituye una garantía frente a procelosos meramente formales, que exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia, con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, sea a través de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales; iv) Concertada que implica que los procedimientos, los sujetos que intervendrán y el contenido mismo de la consulta, deben ser pactados con carácter previo entre el Estado y los pueblos indígenas.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional citando jurisprudencia interamericana ha establecido que la consulta debe ser desarrollada a través de sus instituciones y respetando sus normas y procedimientos propios: "La Comisión IDH[27] ha señalado que los procesos de consulta corresponde a los miembros individuales de los pueblos indígenas y tribales, y a los pueblos como un todo, señalando que no podría hablarse de plena participación, si la consulta se realiza: ... solo a una determinada banda, clan segmento del pueblo correspondiente, sin mandato aparente de las demás bandas, clanes o segmentos del mismo; o cuando no se desarrollan consultas apropiadas entre los miembros de todo el pueblo al momento de adoptar decisiones sustanciales sobre dichos derechos o intereses, en particular cuando dichas decisiones conllevan la extinción de los derechos sobre los territorios ancestrales[28].

Por su parte la Corte IDH, en el caso el pueblo Saramaka vs. Surinam [29], al responder a la aclaración solicitada por el Estado, reconoció que deliberadamente omitió señalar quienes deberían ser los consultados, puesto que esa decisión recaía en el pueblo de Saramaka y no en el Estado y reiteró que la consulta se debía realizar de conformidad con las costumbres y tradiciones del pueblo en cuestión, siendo el pueblo el que estableciera a sus representantes en cada proceso de consulta.

En el Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, se señala que la consulta debe realizarse "a través de procedimientos culturalmente adecuados, "de conformidad con sus propias tradiciones", y teniendo en cuenta los métodos tradicionales del pueblo para la toma de decisiones (SCP 0420/2020-51).



La misma SCP 0420/2020-S1 ha establecido que la Consulta Previa está vinculada con otros derechos, a saber: a la autonomía, al ejercicio de sus sistemas jurídicos, al reconocimiento de los pueblos indígenas, a la tierra, territorio y territorialidad, entre otros.

### **III.5 SOBRE LOS DERECHOS DEL RÍO BENI**

La Constitución Política del Estado reconoce como un elemento y principio valor, fundante del mismo; el vivir bien, y propone una crítica a los conceptos de desarrollo y al concepto de crecimiento económico, sustituyendo aquellos por la convivencia en armonía y equilibrio de las personas con la naturaleza, los animales, las montañas, los lagos, donde debe primar el respeto a la naturaleza y a la búsqueda del equilibrio en pos de aquellas medidas y acciones que tengan un menor impacto en el medio ambiente (SCP 1582/2022-52).

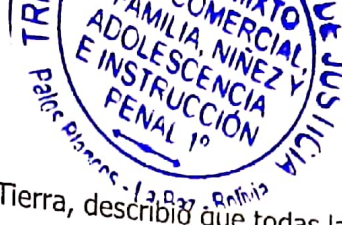
Sobre ese particular, la SCP 2056/2012 de 16 de octubre, señaló que: "El vivir bien conlleva a una dimensión espiritual, afectiva y social contraria al paradigma occidental que toma en cuenta principalmente la dimensión material y tangible del desarrollo. En el contexto de las naciones y pueblos indígenas, el vivir bien' trata de una forma de vida natural, basada en la convivencialidad, complementariedad y relacionalidad de todo lo que compone la vida, con un enfoque integral y holístico de ésta, donde el vivir bien, no es el mundo depredador capitalista que lo destruye todo".

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0206/2014 de 5 de febrero, sostuvo que: "...la vida y todo lo que potencialmente pueda generarla se encuentra protegida por nuestra Ley Fundamental; así, el Preámbulo de la Constitución Política del Estado establece que: 'Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, Y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas, mientras que el art. 33 de la CPE, establece que: 'Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente', de donde se extrae que la protección de la vida se extiende incluso a aquella que no sea considerada humana como por ejemplo la vida animal y vegetal"

Al respecto, la SCP 0077/2020-S3, de 16 de marzo, estableció: "...el 21 de diciembre de 2010, entró en vigencia la Ley de Derechos de la Madre Tierra, norma que estableció entre otros, los principios de Bien Colectivo, de armonía y la interculturalidad, señalando respecto a este último, que el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y dialogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza; considerando a la Madre Tierra como sagrada desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

De la misma manera, el art. 4 de la ya referida norma, en cuanto al sistema de vida, identificó a ésta como comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres, y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas; y con relación al





ejercicio de los derechos de la Madre Tierra, describió que todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen ésta, ejercen los derechos descritos en dicha ley de manera compatible con sus derechos individuales y colectivos; encontrándose entre los derechos de la Madre Tierra, el de vivir libre de contaminación, de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas; en síntesis, el referido autor, indicó que: 'En el ámbito estrictamente jurídico, debe considerarse que para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, por lo que ella y todos sus componentes, incluidas las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en la misma ley. Así, la aplicación de los derechos de la Madre Tierra debe tomar en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Además, los derechos establecidos en el texto no limitan la existencia de otros derechos inherentes a la Madre Tierra, según su naturaleza.

En definitiva, todas las bolivianas y bolivianos que formamos parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra podemos ejercer los derechos establecidos en la mencionada ley, de forma compatible con nuestros derechos individuales y colectivos, teniendo presente que el ejercicio de los derechos individuales está limitado por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra. Por ello, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la citada ley".

En ese sentido, algunos Estados ya han reconocido derechos de la naturaleza, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha realizado el siguiente análisis, en la Sentencia T-622/16: en este sentido, y en respuesta a tal aproximación frente al manejo de la diversidad biológica y cultural por parte del Estado, es que resulta necesario adoptar enfoques integrales sobre conservación que tomen en cuenta la profunda relación entre la diversidad biológica y la cultural.

En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales[314] (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.

Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que la premisa y derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (1) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas,



prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas de los pueblos indígenas y de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biocultural a la conservación biológica, por lo que el diseño de la política, legislación y jurisprudencia de jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad (316). Estos elementos, en adelante deberán tenerse en cuenta como parámetros para la protección de los derechos del medio ambiente y de la naturaleza, desde una perspectiva biocultural vulneración del derecho a la seguridad alimentaria. En sentido complementario, la sala considera que las actividades de minería ilegal en tanto contaminan y amenazan gravemente las fuentes hídricas y los bosques vulneran directamente a la disponibilidad, acceso y sostenibilidad de las comunidades étnicas de la cuenca del río, lo que implica una afectación de todos los componentes del derecho a la alimentación y las distintas etapas del proceso alimentario. En este punto es necesario recordar que las actividades mineras ilegales han desplazado por comunidades étnicas que hoy solo representan una actividad aislada y en su lugar, han impuesto un modelo de vida de desarrollo que no es compatible con las prácticas ancestrales y que está afectando gravemente el tejido social y las costumbres de las mismas.

## **VI. CONCLUSIONES**


Con base en los antecedentes expuestos, los medios de prueba aportados por la parte accionante, el informe presentado por la parte demandada y las manifestaciones vertidas en audiencia, se llegó a establecer las siguientes conclusiones, que constituyen la razón de la decisión:

**VI.1** El accionante Pedro Francisco Callisaya Aro en su condición de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia acude a esta jurisdicción constitucional interponiendo Acción Popular, alegando que se han vulnerado el derecho a la consulta previa al Pueblo Indígena Mosesten y otros, lesión de derechos medio ambientales y derecho a la vida y a una vida libre de contaminación del Río Beni, solicitando se deje sin efecto el Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023 de 6 de junio de 2023 emitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que, al analizar el fondo de la problemática planteada, de acuerdo a la revisión de los antecedentes procesales se puede evidenciar que se han cumplido con los requisitos de procedencia de la acción popular, razón por la cual no existe óbice para que esta autoridad constituida en Juez de Garantías Constitucionales ingrese a analizar el fondo de la problemática a efectos de establecer lo que en derecho corresponde.

En ese contexto, el objeto procesal de la presente acción radica en el sentido de no haberse realizado esa consulta previa a los pueblos, **Indígena Mosestén; la Comunidad Agroecológica Intercultural Originario Nuevo Porvenir, Comunidad Villa**





**Esperanza, Comunidad Intercultural Originario Nueva California, Colonia Agropecuaria Siempre Unidos A. y la Comunidad Villa Prado, todas ubicadas en los municipios de Alto Beni, Palos Blancos, Provincia Caranavi, Sud Yungas del Departamento de La Paz,** toda vez que no se les habría realizado la consulta previa en relación a los procedimientos y lineamientos que se tienen en el marco de lo que dispone la Ley 535 y Reglamento de Extinción y otorgación de Derechos Mineros a los ya descritos, toda vez que la norma precitada señala de manera muy categorica en su art. 208 define a la consulta previa como el proceso de dialogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al vivir bien del Pueblo Boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras.

En tal sentido es pertinente también considerar que en el ámbito del derecho minero la Constitución Política del Estado atribuido que la propiedad y dominio de los recursos minerales reside en el pueblo boliviano de modo directo indivisible e imprescriptible lo que significa que el dominio no está sujeto a condiciones, limitaciones ni gravámenes de ninguna naturaleza, que esa propiedad y dominio de los recursos minerales son atribuidos al pueblo boliviano de manera tal que el estado se encargue de administrarlos en función al interés colectivo.

Ello no implica que el estado se encuentre impedido de otorgar derechos mineros a favor de particulares, sino por el contrario la misma Constitución Política del Estado faculta al Estado la atribución de otorgar derechos mineros a actores productivos mineros legalmente establecidos en el país, a través de la suscripción de contratos administrativos mineros y licencias, sin representar pérdida de la propiedad de los recursos minerales conforme dispone el art. 99 de la ley 535.

Que el estado cumple el objeto de intervenir en las actividades mineras a través de la Creación de Instituciones Públicas como es la AJAM ahora accionada y la Creación de Normas Jurídicas como ser la ley 535 y el Reglamento de Otorgación y extinción de derechos mineros, que dicha institución también tiene la atribución de control y fiscalización de las actividades mineras, que en la Constitución Política del Estado se cuenta con el régimen general de los Recursos naturales previsto en los artículos 348 al 358 y el régimen específico de los recursos minerales en los artículos 369 y 372 de la Constitución Política del Estado que contienen las bases generales de la legislación nacional, asimismo encontramos otros principios de corte constitucional aplicable al sector minero, tales como la consulta previa que se desarrollaran de acuerdo con el numeral 15 del artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado por una parte y la aprobación legislativa de contratos administrativos mineros en cumplimiento al numeral 12 del párrafo I del art. 158 entre otras previsiones constitucionales.

Que la Consulta Previa constituye un derecho fundamental que tienen los miembros de las comunidades indígenas para tener acceso a la información, conocer y determinar las acciones a seguir frente a un proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar dentro de su territorio. La Consulta Previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero y no así en otras modalidades de derechos mineros.

Por su parte la Constitución Política del Estado y la ley de minería garantizan el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afro- boliviano,



como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que el artículo 208 de la Ley No. 535 define al proceso de consulta previa como: El proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. Los acuerdos que arriben entre la autoridad competente, el actor productivo minero solicitante y los sujetos de la consulta previa, tendrán carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio para el Estado, los sujetos de la consulta previa y el solicitante.

No obstante, de ello, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Ley de Minería permite generar el espacio amplio para informar el alcance del proyecto minero a efectos de que las partes puedan arribar a acuerdos favorables a sus intereses, no obstante de ello, no otorgan a los sujetos de la consulta previa el derecho a veto a la ejecución de las actividades de la explotación minera.

Que, dentro de las características de este tipo de procedimiento de consulta previa, el ordenamiento jurídico claramente a previsto en el Título VI, Capítulos I y II de la Ley No. 535, así como en los artículos 28 al 37 del "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros" aprobados mediante R.M. No. 23/2015 emitido por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que como autoridad competente dentro de este tipo de procedimientos se tiene a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM y que el procedimiento de consulta previa se encuentra compuesto por tres fases: de preparación o iniciación, de mediación y de decisión Final, y que en cada instancia se tienen autoridades competentes para tramitar su curso. Las dos primeras etapas están a cargo de las Direcciones: una desconcentrada y por la Dirección Nacional y/o Ejecutiva de la AJAM, respectivamente.

Que asimismo dentro de lo que establece el reglamento de otorgación y extinción de derechos mineros en relación a la consulta previa se tiene que en la sustanciación de este procedimiento las personas naturales o jurídicas, miembros de una comunidad, que alegaren ser sujetos de derecho a la misma, podrán invocar tal derecho acreditando su condición ante la AJAM conforme lo establece el Artículo 209 de la Ley N°535, para que sean incorporados en dicho proceso, al efecto deberán adjuntar la certificación correspondiente, emitida por la Autoridad Estatal competente y cumplir con las siguientes condiciones: 1. Existencia pre-colonial y dominio ancestral del territorio. 2. Conservación de sus patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población. 3. Identificación como parte de una nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad. 4. Acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios.

Que de todos estos aspectos que se han señalado hay que considerar lo que dispone el Art. 15 de la Convención No. 169 de la OIT en lo siguiente: Todos estos casos en los cuales no se cumple el procedimiento de consulta previa, se entiende como el rechazo



desde el punto de vista jurídico, toda vez que el artículo No. 15 de la Convención No. 169 de la OIT establece "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

En tal sentido que del informe vertido por la Autoridad Accionada se tienen algunas situaciones que necesariamente son importantes considerarlas, de todo lo expuesto, es preciso reiterar una vez más que la naturaleza jurídica de la tutela que otorga la acción popular, tiene que ver de forma directa con derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente, la consulta previa a los pueblos indígenas originarios y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado; dicho razonamiento encuentra mayor sentido si se toma en cuenta las diferencias que el legislador estatuyó, corresponde considerar que la acción popular solo tutela derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Ley Fundamental, por ende, se lleva a concluir que en el presente caso el defensor del pueblo lo que busca es que a través de ésta acción popular se deje sin efecto lo determinado por la AJAM el AUTO AJMPD-LP/DD/AUTO/547/2023 de 6 de junio de 2023.

Que la consulta previa constituye un instrumento para informar el proyecto minero, a través de la exposición del plan de trabajo y arribar a acuerdos entre las partes, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones, en tal sentido y de acuerdo a lo manifestado en esta audiencia no se cumplió, afectando la consulta previa a los pueblos indígenas originarios de la región "Mozeten" y otros.

Que sobre los derechos del río Beni y medio ambiente hay que entender que los mismos son de vital importancia en el sentido que se han considerado importantes y se han referido al respecto, que si bien existe esa degradación ya sea por la explotación de actividades mineras, necesariamente se tiene que tomar en cuenta que existen los medios, los mecanismos y las acciones que también las mismas normativas facultan a las instituciones llamadas por ley en hacer prevalecer ese derecho cuando exista una afectación propia de los recursos naturales, en tal sentido la propia AJAM dentro de sus atribuciones y facultades tiene el rol fiscalizador de poder precautelar esas actividades mineras ya sean lícitas o ilícitas que vayan en afectación propia de los intereses de la naturaleza, de la madre tierra propiamente en este caso al río Beni, asimismo se pueda cumplir conforme dispone la Constitución Política del Estado.

**V.2** Que por su parte la AJAM departamental de La Paz señala que se cumplieron todos los procedimientos, pero no se habría presentado documentación que respalde lo referido, también se tiene que considerar que el ahora accionado en esta representación, que si bien ha emitido su informe oral sobre el procedimiento como tal, no ha sido de conocimiento de todas aquellas partes afectadas en su debido momento, que por ello se debe tomar caución en relación a estos aspectos, se ha señalado que los Gobierno Autónomos Municipales de Palos Blancos y Alto Beni, que si bien se han emitido leyes municipales declarando la no actividad minera dentro de esta región, se debe entender que bajo esos lineamientos estas instituciones partes del estado no han tomado conocimiento en relación a lo señalado por el Abogado apoderado del ahora accionado, en tal sentido y no haberse acreditado con documentación pertinente para demostrar lo vertido en el informe señalado, que la parte



accionada se encuentra en la obligación de presentar documentales literales que acrediten las pretensiones vertidas, que a la ausencia de documentales que respalden sus afirmaciones, se presume la veracidad de los hechos denunciados por el accionante.

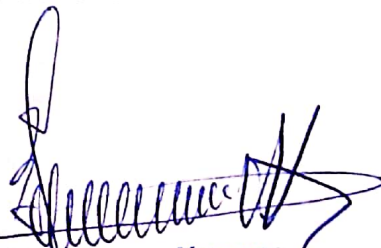
## V. PARTE RESOLUTIVA


**POR TANTO:** El Juez Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1 de Palos Blancos - Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz, constituido en Juez Ode Garantías Constitucionales, al amparo de las consideraciones de orden legal que antecede, consideraciones expuestas y lo fundamentado:

1. **CONCEDE** en parte la tutela solicitada por Pedro Francisco Callisaya Aro, en su condición de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se dispone:
2. **DEJAR** sin efecto el Auto AJAMD-LP/DD/AUTO/547/2023 de fecha 6 de junio de 2023, acto administrativo emitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Departamental de La Paz y dejar sin efecto cualquier acto administrativo que lesione o afecte un derecho propio de la región de Palos Blancos y Alto Beni considerando el alcance propia de la norma que atente el derecho del medio ambiente, la madre naturaleza, el Rio Beni, el derecho a la vida y a la convivencia en armonía con la naturaleza.
3. **EXHORTAR** a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Departamental de La Paz, que para las consultas previas a realizarse en un futuro tiendan a incluir a aquellos grupos vulnerables, pueblos indígenas originarios campesinos propios de la región o lugar que crean ser vulnerados, conforme establece el artículo 30.II núm. 15 de la Constitución Política del Estado.
4. **EXHORTAR** al Ministerio de Minería y Metalurgia, Viceministerio De Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, Viceministerio de Medio Ambiente, a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Departamental de La Paz como ente fiscalizador de actividades mineras, a la Gobernación del Departamento de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos, Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni entre otras a implementar políticas públicas para la prevención y no afectación del medio ambiente del lugar y del rio Beni de la región sud yungas del Departamento de La Paz por posibles afectaciones a raíz de posibles actividades mineras.
5. **EXHORTAR** al Gobierno Autónomo Municipal de Palos Blancos, Gobierno Autónomo Municipal de Alto Beni hacer conocer a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera sobre las áreas geográficas superficiales libres de explotación minera para su restricción.

La presente Acción Popular remítase en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme establece el Art. 129.IV de la Constitución Política del Estado, al efecto se notifica en la presente audiencia con la Resolución en fecha 25 de julio del año 2023, a horas 20:19 pm, a la parte accionante señor Pedro Francisco Callisaya Aro en su condición de Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia, a la autoridad demandada Alvaro Eddy Antezana García en su condición de Director Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

**TÓMESE RAZÓN REGÍSTRESE**

  
**Dr. Yoni Quispe Humano**  
SECRETARIO - ABOGADO  
Juzgado Público Mixto, Civil y Comercial de Familia  
Niñez, Adolescencia e Instrucción Penal N° 1  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
Palos Blancos - La Paz - Bolivia

  
**Dr. Kuffo Devito**  
JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL  
DE FAMILIA, DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
E INSTRUCCION PENAL N° 1  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
PALOS BLANCOS - LA PAZ - BOLIVIA